

Alcances y retos de la nueva Ley de Patrimonio Cultural

Cristina Bubba Zamora

Investigadora, responsable de la repatriación de patrimonio cultural

cbubba@megalink.com

Revista PachaKamani No. 2, junio 2025.

<https://pachakamani.com/revista/index.php/rpk/issue/view/2>

2025-06-30

Abstract

Número temático de la Revista que presenta las Memorias de la Mesa: 'Patrimonio Cultural y Desarrollo en América Latina', parte del II Congreso Plurinacional de Antropología, 2014, realizado en La Paz, Bolivia.

Resumen

La nueva Ley de Patrimonio Cultural, promulgada el 23 de mayo, amplía las categorías de patrimonio protegido, incluyendo el artístico, histórico, etnográfico, lingüístico y la medicina tradicional. Sin embargo, presenta omisiones significativas, como la falta de claridad en la protección del patrimonio artesanal y documental, lo que podría limitar su exportación y afectar a los artesanos. Además, la ley no especifica claramente las prohibiciones de exportación para todas las categorías de patrimonio, lo que podría dificultar la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales.

La ley también carece de precisión en cuanto a la antigüedad del patrimonio protegido y presenta ambigüedades en términos de custodia, posesión y propiedad. Aunque se menciona la propiedad colectiva del patrimonio arqueológico y paleontológico, no se aclara suficientemente cómo se ejercerá esta propiedad. Además, la ley no establece una relación clara con otras leyes vigentes, lo que podría generar contradicciones y dificultades en su aplicación. Se espera que estas deficiencias sean corregidas en el reglamento correspondiente para garantizar una protección efectiva del patrimonio cultural boliviano.

Palabras clave:

Patrimonio Cultural, Ley de Patrimonio, Exportación ilícita, Propiedad colectiva, Protección patrimonial

La Ley Nro. 530 promulgada el 23 de mayo del presente incluye categorías invalorables del patrimonio como el artístico, histórico, etnográfico, las lenguas y la medicina tradicional, que estaban omitidas en su último borrador. El patrimonio genético es definido en el artículo 4, inciso 11, de igual manera el Tesoro Humano Viviente, sin ser mencionados en ningún otro artículo de la ley.

Lo mismo sucede con el patrimonio artesanal, artículo 4, inciso 10, no vuelve a ser mencionado en ningún articulado. Es peligroso declarar patrimonio a todas las artesanías, porque son nuevas y son parte del patrimonio etnográfico y folklórico, considerando además que el patrimonio no debería exportarse se estaría frenando la posibilidad a artesanos de vender su producción fuera de Bolivia. Pero si las técnicas y el conocimiento de artesanos son patrimonio intangible, que obviamente debe ser protegido.

El patrimonio documental esta definido en el artículo 4, inciso 7 y protegido dentro de la categoría de patrimonio material mueble en el capítulo I, Artículo 9. Pero no así el bibliográfico, y no hay un capítulo dedicado a los archivos, bibliotecas y hemerotecas, que conservan importantes bienes patrimoniales de diverso tipo, los que de acuerdo con la Constitución Política del Estado en el Art. *Artículo 298*.

II. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado:

27. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros de interés del nivel central del Estado.

Existen varios tipos de archivos: los nacionales, los públicos, los eclesiásticos, los universitarios, los privados, los comunales y los sindicales, estos últimos reconocidos en la Constitución Política del Estado párrafo V del Artículo 51 *serán registrados y protegidos, no pudiendo ser transferidos a otros archivos o centros.*

Tráfico ilícito del patrimonio cultural

Se esperaba que esta ley sea tácita con relación a las prohibiciones de exportación del patrimonio cultural para llenar el vacío que nos ha dejado la Constitución Política del Estado en este aspecto. El Artículo 99. I de la actual Constitución Política del Estado, establece que “el patrimonio cultural del pueblo boliviano es inalienable, inembargable e imprescriptible.” Sin precisar las prohibiciones de exportación presentes en anteriores constituciones políticas bolivianas.

La Constitución Política del Estado del año 1967, con las reformas de 1994, texto concordado de 1995 y reformas de 2002, 2004 y 2005 es muy explícita cuando se trata del Patrimonio Cultural.

Artículo 191. Los monumentos y objetos arqueológicos son de propiedad del Estado. La riqueza artística colonial, la arqueológica, la histórica y documental, así como la procedente del culto religioso, son tesoro cultural de la Nación, están bajo el amparo del Estado y no pueden ser exportados.

Lamentablemente en la nueva ley de patrimonio las prohibiciones de exportación no son muy claras, el Artículo 13. Inciso V, *prohíbe la compra o venta, así como su salida o exportación definitiva de bienes del patrimonio arqueológico, paleontológico y subacuático*, estas categorías de patrimonio. Esta prohibición no es mencionada cuando se refiere a otras categorías, por tanto, se entiende que los bienes de estas categorías son las únicas que no se pueden exportar ni vender lo que sería terrible tomando en cuenta lo mucho que ha salido y se trafica ilícitamente fuera del país. Como ejemplo los textiles ceremoniales de Coroma y otros tejidos procedentes de diferentes pueblos y naciones indígenas originarias fueron recuperados después de años de esfuerzos y trámites legales de los Estados Unidos y del Canadá, debido a que toda nuestra anterior legislación está centrada con precisión en las prohibiciones de exportación. De la misma forma ha sido posible la recuperación de un importante lote de cerámica precolombina también desde los Estados Unidos u otras recuperaciones e incautaciones incluso en el país cuando el patrimonio estuvo a punto de ser exportado.

La legislación anterior fue muy tácita en este sentido.

La Ley del Monumento Nacional del 8 de mayo de 1927:

Artículo 4. Todas las obras así declaradas no podrán ser exportadas del territorio de la República, refaccionadas o restauradas, sin previo aviso y autorización de la comisión de Bellas Artes y Arqueología.

El Decreto Supremo de 15 de abril de 1930

Artículo 4 .Que las obras declaradas monumentos nacionales en ningún caso podrán ser exportadas.

El **Decreto Supremo No. 05918**, del año 1961, establece que:

Artículo 3. La riqueza artística, histórica y arqueológica, incluyendo la destinada al culto religioso y la propiedad particular, no podrá ser exportada por ningún concepto, comprendiéndose en ésta prohibición la que se pretendiere hacer por vía diplomática, bajo pena de decomiso y de las sanciones establecidas que irán especificadas en la reglamentación del presente Decreto.

Además de establecer sanciones y penalidades que son las siguientes:

Artículo 22. Toda persona o institución que intente la exportación de objetos artísticos, históricos o arqueológicos, que formen parte del acervo cultural de la Nación, sufrirá a más del comiso de dichos objetos, una multa equivalente al 100% del valor de los mismos de acuerdo a su tasación legal; fuera de las penalidades que prescribe el Código Penal, con relación a los bienes del Estado. Estas multas serán en beneficio de la Dirección Nacional de Cultura.

Asimismo el **Decreto Supremo No. 21951** establece la prohibición a la exportación de bienes culturales.

Artículo 1. *Todos los materiales y recursos etnológicos, etnográficos, folklóricos, artesanías y textiles de arte popular producidos antes de 1950 constituyen a*

partir de la fecha del presente decreto parte inalienable del patrimonio cultural de la nación, bajo la protección del Estado, quedando prohibida su exportación en ampliación de las disposiciones del Decreto Supremo 5918 de 6 de noviembre de 1961.

El Decreto Supremo No. 06231, Artículo 3.

Todos los materiales excavados o recolectados en los trabajos de investigación deberán ser depositados en el Museo de Ciencias Naturales del Ministerio de Educación. Queda prohibida la exportación de especímenes paleontológicos fuera del territorio nacional.

La Ley de 3 de octubre de 1906. Tiahuanacu:

Artículo 2º. *Queda prohibida la exportación de los objetos de arte provenientes de las mencionadas ruínas, los que en su caso podrán ser decomisados y sus autores sujetos, como contrabandistas a las penalidades determinadas por la Ley de Aduanas.*

El Decreto Supremo No. 400

Artículo 6. *Queda absolutamente prohibida la exportación de obras antiguas, sean de la época colonial o de la República, pertenecientes a bibliotecas públicas o particulares, así como folletos, revistas, periódicos y todo género de publicaciones del pasado hasta el año 1910.*

Artículo 7. *Los religiosos que permitan y favorezcan la sustracción y salida del país de libros antiguos, raros o valiosos, de documentos, cartas, autógrafos y manuscritos de interés histórico o sociológico para la nación, serán sancionados con una multa de 5.000 a 50.000 bolivianos, según el caso.*

Artículo 8. *Serán sancionados en la misma forma todos los que procuren o efectúen por sí mismos el contrabando de valores bibliográficos mencionados en el Artículo anterior.*

Artículo 9. *Toda persona que denuncie o compruebe la venta a elementos extranjeros y la exportación subsiguiente en forma clandestina de una obra o varias de las indicadas en las disposiciones este Decreto, recibirá un premio de dinero.*

Artículo 10. *Las aduanas y policías de la República, por medio de sus agentes respectivos quedan encargados de la estricta vigilancia y aplicación de las presentes disposiciones.*

Si esta prohibición no se extiende a todo el patrimonio no podrá cumplirse lo estipulado en el Artículo 45, sobre *Repatriación* y solo podrán recuperarse los bienes de las categorías mencionadas, exportados ilícitamente después del 23 de mayo del presente, fecha de promulgación de la ley. Para el resto de categorías de patrimonio tendríamos que aplicar los decretos supremos aprobados anteriormente (si es que siguen vigentes), los que contundentemente prohíben la exportación de todo el patrimonio cultural.

Si los controles y prohibiciones exportación no son especificados en el correspondiente Reglamento corremos el riesgo de que importante Tratados Internacionales no sean renovados. Por ejemplo el firmado con los Estados Unidos en el año 1989, por cinco años y renovado en 1993 por tres años más, prohíbe la exportación a ese país de los textiles ceremoniales de Coroma, para la firma del mismo tuvimos que demostrar que nuestra legislación prohibía la exportación de estos bienes, y Estados Unidos prohibió la importación. Fui la encargada de la redacción y tramitación de este acuerdo, en el que seguí trabajando para que se extienda a prohibir la importación a los Estados Unidos de todo el patrimonio cultural boliviano, acuerdo que fue firmado a fines del año 2001, y es renovado cada cinco años y debe ser nuevamente renovado en el año 2016, que puede ser no renovado por esta razón. Y muchos otros Convenios y Acuerdos firmados con otros países.

Sin embargo, en las sanciones establecidas en el Título VI *Delitos contra el patrimonio cultural boliviano*, artículo 66 se solicita la modificación de varios artículos entre ellos el 223 del Código Penal, relacionado con la *Destrucción o Deterioro de Bienes del Estado y la Riqueza Nacional*, que incluye la prohibición de exportación.

En las Prohibiciones y Medidas de Emergencia Capítulo VI, artículo 54, inciso 1, la salida o exportación temporal del Patrimonio Cultural Boliviano sin autorización está prohibida. Pero no así la exportación ilícita o definitiva del mismo.

No se especifican los controles de la exportación ilícita, pero si se dedica todo un capítulo el II, a la Promoción, Traslado y Exportación del Patrimonio Cultural Boliviano, estableciendo en el artículo 43, inciso 1 las autorizaciones requeridas para la salida temporal. Se debe regular la venta dentro del país para evitar exportaciones si la venta es prohibida y los turistas no son informados, se llevan patrimonio cotidianamente.

Fecha de antigüedad del patrimonio protegido

La ley no especifica todavía la antigüedad del patrimonio protegido, es de suma importancia establecerla de otra forma es muy subjetivo determinar que el patrimonio por su valor y significado. El artículo 52, referente a *Hallazgos en ejecución de obras públicas y privadas* hay mención al patrimonio colonial, republicano, paleontológico y sub acuático dando quizás a entender que el patrimonio producido en este ultimo periodo estuviera protegido.

Custodia, Posesión y Propiedad

De acuerdo con el Dr. Gabriel Peláez: La ley utiliza el término CUSTODIA: que en el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio, es el Equivalente: “Cuidado, guarda o vigilancia” La ley dice que custodia es el “deber” de resguardar la posesión compartida o individual del Patrimonio Cultural del pueblo boliviano, para su protección.

El término “custodia” es inexistente en la normativa del Derecho Civil nuestro y posesión, según el artículo 87 del Código Civil es “el poder de hecho ejercido sobre una cosa, mediante actos que denotan la intención de tener sobre ella el derecho de propiedad u otro derecho real. Ambos términos utilizados en la nueva ley.

EL Capítulo II relacionado con propiedad no menciona las categorías como la privada, la colectiva y otras.

En el artículo 13, inciso 1, referente al *Patrimonio Arqueológico, Paleontológico y Subacuático Boliviano, descubierto y por descubrir, se convierte en propiedad del Estado Plurinacional de Bolivia, por lo que no procede la figura de la expropiación de estos bienes. Esta propiedad es colectiva e incluye a todas las bolivianas y los bolivianos.* No olvidemos que el artículo 99 de la Constitución Política del Estado el patrimonio son del pueblo, la colectividad no se define y no se comprende como será ejercida. Se hace una diferenciación peligrosa entre patrimonio descubierto y por descubrir, que no se sabe finalmente para que sirve.

En el mismo artículo, inciso II .Los poseedores de estos bienes culturales, museos, comunidades y particulares, anteriores a la promulgación de la presente Ley, se constituyen en custodios.

No se especifica si los poseedores son los propietarios privados u otros que pueden ser museos, comunidades, universidades, etc. los que con este enunciado podrían perder la propiedad de los mismos.

El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce la propiedad del Patrimonio Cultural inmueble, en el Artículo 14, inciso I. Esperemos que se trate de la privada, nuevamente no aclarada. No olvidemos que la Constitución Política del Estado en su Artículo 56 la reconoce y respeta.

Los Artículos 15, 16, 17, 18, y 22 referentes a las colecciones privadas y comunitarias del patrimonio cultural, las Iglesias u Congregaciones Religiosas, las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana, las Universidades, los Centro de Investigación y los Museos, hacen énfasis en la custodia del patrimonio cultural que conservan pero tampoco reconocen la propiedad privada del mismo.

El único artículo que menciona la propiedad privada es el 20, inciso I: con relación a la *transferencia de bienes inmuebles del Patrimonio Cultural Boliviano de propiedad privada, deberá ser previamente informada al órgano rector y registrada en el Sistema Plurinacional de Registro del Patrimonio Cultural Boliviano.*

Relación con otras leyes

El proyecto de ley del Patrimonio Cultural no tiene hay relación con otras leyes vigentes como la Avelino Siñani de Educación, Turismo, Medio Ambiente, Medicina Tradicional, Derechos y Políticas Lingüísticas Nr. 269.

Esperamos una seria revisión de la ley para aclarar las mencionadas contradicciones que ojala sean corregidas en el reglamento respectivo.

Referencias

Ver Peláez, Gabriel. *Sobre la Ley del Patrimonio Cultural Boliviano*. En: Realidades jurídicas. Suplemento de la Razón, 27 de junio de 2014. En el mismo artículo ver las atribuciones del pueblo en cuanto a propietario y comentarios sobre la colectividad de la propiedad.